

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25269-31-03-002-2021-00171-01
Demandante: **ANGEL GREGORIO FORERO GARAVITO**
Demandado: **ELENA MARICELA COTRINO Y OTRA**

En Bogotá D.C. a los **23 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes presentadas, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia emitida el 26 de julio de 2022, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ANGEL GREGORIO FORERO GARAVITO demandó a **ELENA MARICELA y VILMA NEMESIA COTRINO GONZALEZ** , para que previo

el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato verbal entre el 15 de octubre de 2017 y el 9 de marzo de 2019; fecha última en que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por la parte demandada; en consecuencia, se condene a pagarle por el tiempo que señalado, las sumas que refiere por concepto de diferencia de salario, prestaciones sociales - cesantía, intereses, primas-, vacaciones, dominicales y festivos, indemnización por despido, sanción moratoria, indexación, consignación *“en un fondo lo correspondiente a la pensión del demandante y por el tiempo en que laboró”*, lo que resulte probado extra y ultra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expone que el 16 de diciembre de 1989 fue contratado por JORGE ARISTOBULO COTRINO (q.e.p.d.), padre de las aquí demandadas para que le cuidara un ganado para engorde en la finca la Ponderosa ubicada en la vereda El Retiro, sitio La Pedregosa de Cachipay (Cundinamarca), de propiedad del señor Cotrino, que en compensación de este servicio, se le permitía para que viviera en la casa que había en la finca para el cuidandero y podía ganarse el jornal en otras fincas, eso sí sin descuidar el ganado; que dicha relación laboral se mantuvo con JORGE ARISTOBULO COTRINO hasta su fallecimiento acaecido en el 2010; pero meses antes ellos llegaron a un acuerdo, por lo que, se declararon a PAZ Y SALVO; que una vez se presentó el deceso su situación continuó de la misma manera con GERMAN COTRINO, de hijo de JORGE ARISTOBULO, quien también falleció en los primeros días del mes de octubre de 2017 y que no le quedó debiendo ninguna acreencia laboral.

Sostiene que, después del hecho indicado, continuó con las aquí demandadas quienes se encargaron de la finca y las circunstancias continuaron de la misma forma en que se venían dando con su padre y hermano, que aquellas decidieron dar por terminado de manera unilateral sin justa causa la relación laboral; por lo que, el 9 de marzo de 2019 se vio obligado a entregar la vivienda que ocupaba, ante la amenaza de hacerle lanzamiento con la policía, con ocasión del despido le han negado la liquidación correspondiente; que durante la relación laboral, concertó inicialmente con JORGE ARISTÓBULO COTRINO (q.e.p.d.), hacer unos cultivos de follajes en compañía, situación que continuó con su hijo GERMAN COTRINO; pero con las demandadas no fue posible continuar, por lo que ellas le dieron algún capital por las plantaciones; que las labores desempeñadas eran el cuidado de ganado de engorde, para lo cual tenía que estar pendiente todos los días, y que como obviamente tenía que salir a ganarse su jornal en otras fincas, esta actividad la realizaba su esposa y que cuando sus hijos crecieron, ellos hacían las labores en ausencia de su padre; y en muchas ocasiones, cuando tenía que salir tenían que pagar a un particular para que hiciera esta actividad, considera que no es justo que las demandadas, hasta la fecha no le hayan reconocido prestaciones por los servicios prestados desde mediados de octubre de 2017 y hasta el 9 de marzo de 2019; situación que se agrava aún más, ya que transcurridos más de dos años y medio después del despido injusto, no hayan hecho ningún pronunciamiento (PDF 04).

La demanda fue repartida al **Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca**, el 31 de agosto de 2021 (PDF 01);

autoridad judicial que con auto de fecha 23 de septiembre de 2021, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 05).

Las accionadas **ELENA MARICELA y VILMA NEMESIA COTRINO GONZALEZ**, dentro del término legal a través de apoderado, dieron contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, expusieron como “CONSIDERACIONES Y/O ACLARACIONES PRELIMINARES”, que el 3 de agosto del 2017 se acordó entre las partes y Germán Cotrino (q.e.p.d.), como es costumbre en el sector rural un contrato verbal de convenio o asociación empresarial agrícola que tenía como objeto el cultivo de un medicamento a base de plantas, el contrato consistió en que los hermanos COTRINO, aportaban, la finca (tierra y casa de habitación); entre otros y el demandante aportó experiencia técnica, cuidado, además, el suministro de los químicos, y se convino la participación de ingresos, que ante la cosecha defectuosa de las plantas “...las cuales no estaban aptas para exportación, por lo que el desánimo y frustración respecto del CONTRATO VERBAL DE CONVENIO, COLABORACIÓN O ASOCIACIÓN EMPRESARIAL AGRICOLA convenido entre las partes, hicieron que aproximadamente el 9 de Marzo de 2019 se decidiera liquidar la sociedad y terminar con los cultivos...”, razón por la cual mediante Acta del 25 de Marzo de 2019 se acordó la liquidación de sociedad y el pago al actor de \$16.000.000.00, acreditado con los documentos aportados, además se determinó la desocupación o entrega de la FINCA “La Ponderosa” “...(como unidad de tierra y casa de habitación), a favor de las DEMANDADAS Señoras MARICELA Y VILMA COTRINO GONZÁLEZ, puesto que la misma había sido aportada al inicio del CONTRATO (sic) tal y como se había decidido por las partes. Todo esto como consecuencia de la decisión de la liquidación de la sociedad comercial...”.

Que no es cierto que entre el demandante y el padre de las demandadas hubiese existido relación laboral, que por un acto de *“liberalidad o concesión graciosa”* que tuvo su señor padre para con el demandante y su familia fue la vivienda, pero el actor debía *“ganarse el jornal en otras fincas”* que vivió en la finca *“La Ponderosa”* hasta el fallecimiento del padre de las demandadas, que después del fallecimiento el encargado de las propiedades y cuidado de la finca, fue su hermano GERMÁN COTRINO quien le permitió que continuara habitando en la finca, bajo las mismas condiciones, pero sin reconocimiento alguno en especie por vinculo o relación laboral; la cual tampoco, como ya se dijo, existió, que su señor padre nunca estuvo interesado en la agricultura, que el demandante *“busca hilar los hechos y las circunstancias de una forma indebida y falaz”*. Por otra parte, la supuesta *“continuación de los cultivos de follaje”* con el Señor GERMÁN COTRINO (q.e.p.d.) - como ya se ha dicho- atiende a una negociación independiente e individual del Señor GERMÁN COTRINO (q.e.p.d.) en la finca *“Caprea”* de su propiedad y que hoy está en cabeza de los herederos de éste, que nada tiene que ver con la finca *“La Ponderosa”* y entre las partes aquí en contienda *“no existió ningún tipo de subordinación o estipulación de labores a desarrollar, sumado al hecho que las DEMANDADAS nunca han tenido bajo su propiedad semovientes”*, y que no se han pronunciado respecto a la liquidación laboral, toda vez que no existió ninguna relación laboral entre ellos. Propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la relación o vinculo laboral, temeridad y mala fe del demandante, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica (PDF 10).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, mediante sentencia de 26 de julio de 2022, resolvió:

“(...) PRIMERO: Se absuelve de todas las pretensiones a las demandadas.

SEGUNDO: Se declara probada la excepción de inexistencia del contrato individual de trabajo entre las partes del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas. ...”.

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del proceso para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y no fue apelada, se revisará en el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término para alegar en segunda instancia, concedido por auto de fecha (PDF 04 Cdno. 02SegundaInstancia), transcurrió en silencio de las partes, como se indica en el informe de 26 de agosto de 2022 (PDF 05 ídem).

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a continuación, a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Atendiendo lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se observa que la controversia en esta instancia se centra en determinar si; *(i)* entre las partes realmente existió un contrato de trabajo; de resultar afirmativo este cuestionamiento; *(ii)* en que lapso o extremos temporales; y *(iii)* hay lugar a elevar condena en los términos pedidos en la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 de la misma norma sustantiva laboral, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de

la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, el demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio respecto de quienes endilga su condición de empleadoras.

En el proceso se practicaron los siguientes medios de convicción: *interrogatorios de las partes* –demandante y accionadas, *testimonios* de Ricardo Vargas, Víctor Hugo Toscano Torres, José Villamarín, Jorge Enrique Luz Orjuela, Nohora Alicia Vargas Martínez y Fabio Hernán Peña García; quienes, sobre el vínculo entre las partes, refirieron:

El demandante -**ÁNGEL GREGORIO FORERO GARAVITO**-, al ser preguntado si tuvo algún tipo de negociación con las demandadas CONTESTO, no, en el cultivo si, que eso no se supo manejar, además que no se entendieron, que no se acuerda las fechas en que se celebró la sociedad, que cuando se terminó la sociedad recibió \$16.000.000 en dos contados, una vez se terminó la sociedad se fue

de la finca porque ellas le dijeron que abandonara el predio; que toda la vida en esa finca él se dedicó al cuidado del ganado, que ese ganado era del señor Cotrino y luego del señor Germán, que toda la vida llevaron ganado en esa finca, que cuando él no estaba iba su señora hacer dichos oficios, que hacía otras actividades en otras fincas las cuales hace mención, que hacía solo contratos en otras fincas como guadañar; se le cuestionó por el despacho si tuvo algún tipo de compromiso o convenio para otra actividad con las demandadas, a lo que contestó, “...no...”, precisando que al morir don Germán que eso se convirtió en que no nos entendíamos.

La demandada **VILMA NEMESIA COTRINO GONZALEZ**, indicó que conoce al demandante más o menos desde el año 89, *“Porque mi papá, le cedió, le permitió vivir en la finca la Pedregosa, y desde entonces, pero no tenía una relación así cercana hasta mucho después de la muerte de mi hermano, cuando ya nos tocó a nosotras ponernos al frente de la finca; lo conocía de vista, mas no de trato”*, que su progenitor se condolió de él –aludiendo al demandante- y lo dejó vivir en la finca porque en ese momento aquel estaba mal económicamente, tenía varios hijitos pequeños, le dio la casa para que él viviera ahí como concesión especial, pero sin ninguna relación laboral; que en el 2011 murió su papá, y Germán su hermano estuvo a cargo de la finca hasta que él también falleció, que éste –su hermano- hizo una sociedad con Ángel y *“nosotras participamos de esa sociedad para sembrar un cultivo que se tenía”*, que Ángel, conocía de ese cultivo, entonces Germán, su hermano le dio esa posibilidad; que después del octubre 28 del 2017, él siguió ahí ayudando como socio en el cultivo porque se suponía que él era el que manejaba bien el cultivo, que el actor ponía el trabajo y los funguicidas, y ellas la estructura, el reservorio,

y todo lo que se necesita para hacer el cultivo de ruscus y cóculos, ponían también el abono y los fertilizantes, y se acordó, que las ganancias serían 40% para él y el 60% para ellas, junto con la esposa y los hijos de su hermano Germán, que como no progresó el cultivo en el 2019 se disolvió la sociedad, le preguntaron a Ángel cuánto se le debía por el trabajo, el manifestó que \$16.000.000 valía lo que había hecho en ese momento en la finca, pero no había ninguna relación laboral, solamente era la sociedad para sembrar los cóculos y los ruscos, ese dinero se le canceló el 5 de marzo del 2019; que no hubo entre las partes ninguna relación laboral; el actor se fue en el momento que le cancelaron la suma por él pedida el 5 de marzo de 2019

Por su parte la accionada **ELENA MARICELA COTRINO GONZALEZ**, manifestó que al demandante lo conoció en la finca, *“porque cuando mi papá lo llevó le permitió a él vivir en la finca, nosotros eventualmente acompañábamos a mi papá y ahí lo conocimos”*, que él -refiriéndose a su padre- le permitió vivir ahí porque el actor estaba en mala situación y le hizo un documento donde él aceptaba que vivía ahí porque él se lo permitía; al ser preguntada si tuvo alguna relación con el demandante, contestó *“...A la muerte de mi hermano nosotras, con mi hermana, que fuimos las herederas de esa finca, pues tuvimos que ponernos al frente y entonces se estaba iniciando la sociedad del cultivo de los follajes y pues ya la asumimos nosotras dos en asocio con Ángel Gregorio, nosotros pusimos en la finca la infraestructura que hubo que hacer corrió por cuenta de Vilma y Marisela, las matas que se sembraron y algunos insumos que se requerían, él ponía su mano de obra, para el cuidado de esos follajes, la finalidad era poder obtener la cosecha de esos follajes para venta para exportación o para nacional, después, dependiendo de cómo salieran y eso no*

funcionó, las matas nunca progresaron, estaban como se llama envenenadas, con tanto químico, y de común acuerdo, decidimos disolver la sociedad en el año 19 a comienzos del 19 decidimos terminar esa sociedad y él dijo, cuánto valía su parte se la pagamos inclusive en dos contados, de lo cual tenemos los comprobantes de lo que se le canceló, y ya terminó la sociedad...”, aseguró que con el actor “...nunca hubo una relación laboral diferente a la relación comercial que tuvimos en los follajes, pero relación laboral jamás tuvimos con ese señor, porque nosotros no teníamos animales ahí; ya los animales que hubo eran de otras personas que nos pidieron, entre ellos mi hermano, que nos pidió que le dejáramos tener unos novillos ahí, después vino otro señor al cual le vendimos el pasto igual a dos personas más a las que les vendimos los pastos...”, que su otro hermano Jorge Aristóbulo Cotrino González, en el 18 cuando Germán ya había muerto, les pidió el favor de dejar unos animales ahí pero al no haber cuidado se le murieron varios, y se llevó otros a otra finca porque estaban totalmente desamparados, que los animales estuvieron 3 meses en la finca, a la muerte de Germán si queda ganado ahí que era de él, pero lo sacaron, lo vendieron, no se supo que hicieron, la finca quedo desocupada hasta que vino Jorge con sus animales.

De lo señalado por las accionadas, no es factible colegir alguna situación que pueda tenerse como confesión en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. No sobra reiterar que conforme al numeral segundo de la norma citada el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria.

Ahora, el testigo **JOSÉ RICARDO VARGAS MORENO**, manifestó que su profesión es agricultor, que es amigo del actor desde hace 20 años, y a las demandadas las conoce pero no ha tenido mucho trato con ellas, que José Gregorio le decía que quiere que le reconozca algo por el tiempo que vivió ahí en la vereda del Retiro, en la casita prefabricada donde tenía canchas de tejo, que vivía ahí con la esposa y los hijos, que esas canchas de tejo eran de don Gregorio, ahí vendía cerveza, él tenía su negocio atendía él o su señora –Alicia–, que el actor salía a otras fincas a ganarse el jornal; que sabe eso porque manejó una finca cerquita y él salía hacer contratos a trabajar al día; al ser preguntado qué actividades desarrolló el señor Ángel Gregorio Forero en la finca donde él vivía, en esa casa prefabricada del 15 de octubre del 2017 al 9 de marzo del 2019, contesto que *“...el salía por ahí a trabajar y creo que él me parece que tuvo una, le dieron en la parte de arriba un lote para sembrar, tal vez, para sembrar helechos algo así. En la parte de encima, una sociedad, tal vez con don Germán, (..) ellos se fueron a trabajar en la parte de arriba...”* y no sabe qué negocio hayan tenido ellos, él vivía ahí pero no sé qué negocio hayan hecho, que el testigo pasaba por ahí, pero solo se saludaban.

El deponente **VICTOR HUGO TOSCANO TORRES**, expuso que es amigo del demandante hace unos 35 años, que, a las demandadas, las conoce porque el actor vivió allá en la finca y él –el testigo– iba mucho allá, ellas llegaban ahí a la finca; al ser preguntado si sabe qué actividades desarrolló el señor Ángel Gregorio Forero desde el 15 de octubre del 2017 al 9 de marzo del 2019. Contestó *“Pues él ahí, viendo los animales que él le tocaba, le tocaba ver ahí a animales que vacunar inclusive a mí me tocó varias veces ir para allá ayudarle a echarla a limpiar el caño, o sea la toma por donde sacaban el agua para darle de beber a los*

animales, y eso”, pero que eso fue por allá hace de 12 a 15 años; que para la época de octubre de 2017 al 9 de marzo de 2019 no iba a visitar al demandante porque el testigo estaba trabajando en la vereda la Esperanza donde el señor Isauro Riveros y no le quedaba tiempo de ir donde aquel.

El declarante **JOSE BENJAMIN VILLAMARIN**, manifiesta ser agricultor, indica que conoce al demandante desde hace como 40 años, y a las demandadas no, preguntado por la actividades que desarrollaba el accionante para la época que alude la demanda -15 de octubre del 2017 al 9 de marzo del 2019-, contestó que cuidando ganado, que hasta donde tiene entendido el ganado, era del señor Cotrino, que puedo constatar de que él –el actor- cuidaba ganado porque lo veía, que siempre trabajaba en la finca pero no sabe quién le daba órdenes, aquel vivía en esa finca, y hasta donde tiene entendido el señor Cotrino, fue el que lo llevo a vivir allá, sabe esto porque Gregorio mismo les comentaba, que no sabe si entre ellos existe alguna negociación-

El deponente **JORGE ENRIQUE LUZ ORJUELA**, manifestó que trabaja en la finca en la vereda el retiro, que es cerca, a la finca la Pedregrosa, que conoce al actor desde hace como 30 años, a las demandadas Vilma y Elena las conoce cuando iba a visitar a Gregorio las encontraba en la casa, al ser preguntado por el juzgado si del 15 de octubre de 2017 al 9 de marzo de 2019, vio algún cultivo, contesto, *“pues siempre toda la vida yo vi ganado, que ese ganado era de la señora Vilma y de la otra señora porque como el papá murió eso le quedó a ellas, que había harto ganado por ahí 10 o 15 cabezas de ganado, esa finca tiene como 2 fanegadas, que después que murió don Germán las hermanas le*

daba órdenes porque ellas llegaban ahí a la casa pues yo de lejos las veía hablando con Gregorio”, no sabe si existió o no algún negocio, que el actor ya no vive ahí en esa finca, no sabe porque se fue de la casa.

La declarante **NOHORA ALICIA VARGAS MARTINEZ**, expone ser la esposa del demandante, manifiesta que del 15 de octubre de 2017 al 9 de marzo de 2019, aquel cuidaba 6 terneros que le había llevado ahí, el rozaba y arreglaba las cercas, esos terneros no sabe de quién eran, tenían cultivos pero *“nosotros estábamos era viendo el ganado”*, antes si tenían cultivos con las demandadas; las ordenes las daban el hermano o el hijo de don Jorge Aristóbulo los hermanos de ellas, y ellos daban las órdenes, que esas labores cuando su esposo no estaba lo hacia ella o los hijos, porque él iba a *“contratar”* porque ahí no le pagaban nada, preguntado por la juzgadora de instancia si entre el 15 de octubre de 2017 y el 9 de marzo de 2019 si sabe si existió un contrato entre el actor y las demandadas, contesto, si habían pero ese contrato lo hicieron entre los tres, cree que ese se dio por terminado cuando los sacaron de allá, ellas le dieron una plata por esos cultivos, que ellos les daban la vivienda.

Finalmente, el testigo **FABIO HERNAN PEÑA GARCIA**, testigo de la parte demandada indica ser el esposo de Vilma Marisela, dijo que conoce al demandante Ángel Gregorio Forero, porque él fue una persona que vivió en una casita que su suegro construyó en la finca la Pedregosa o Ponderosa hacia los años 84, 85 vio la necesidad de una familia y los llevo a vivir a esa casa, que el demandante desde el 15 de octubre de 2017 al 9 de marzo de 2019, el constituyó una sociedad desde antes de que falleciera Germán para un cultivo, que

cuando este falleció ya estaba montada la infraestructura y para concluir el proyecto MARISELA Y VILMA se hicieron cargo y él trabajaba a ratos haciendo actividades de socio cuidando el cultivo, sembrando, limpiando, regando venenos y eso hizo durante ese tiempo; sobre los terneros durante ese tiempo manifiesta que parcialmente pero no eran de los demandados, pues sobraba un pasto y uno de los hermanos les dijo que si podía meter esos terneros pero no los pudo cuidar y se murieron 3 animales y él decidió sacarlos; posteriormente un amigo –José Castro- llevo unas bestias para no dejar enmontar la finca, y los terneros no duraron más de 3 meses ahí. Preguntado por el apoderado del demandado sobre el contrato qué afirma conoce de manera personal, contesto, en principio el contrato era con Germán quien llevaba las riendas de la finca, luego de su fallecimiento a las demandadas les tocó continuar con ese proyecto, porque ya la inversión estaba hecha, con crédito ante el Banco Agrario, al fallecer Germán se elaboró un contrato escribiendo las condiciones y el demandante no lo firmó, de todas formas el negocio permaneció verbalmente hasta su final, el cual se terminó porque no dio los resultados esperados, y el actor pido que se le pagara una plata la cual le fue cancelada y le indicaron que desocupara la casa, que el actor no recibía órdenes porque él era el que creían que sabía el tema agrícola, ellas solo aportaron el dinero para que comprara los elementos requeridos, que no cumplía ningún tipo de horario porque él no permanecía en el cultivo, porque jornaleaba el fincas vecinas y tenía una sociedad con la viuda de German en otra finca en la cual él cuida el cultivo, y los herederos de German venden y le dan su porcentaje.

Igualmente se acompañaron los siguientes documentos:

(i) Constancias de fechas 4 de mayo de 1992 y 7 de marzo de 2019, mediante la cual el demandante señala que está viviendo en una casita de la finca “La Pedregosa”, de propiedad del señor Aristóbulo Cotrino S., quien le permitió la vivienda “...por simple liberalidad o concesión graciosa del señor Aristóbulo Cotrino quien no me exige ninguna contraprestación de mi parte...”, que la misma –la vivienda- “...durará por el tiempo en que así lo permita el mismo señor Cotrino. cuando ello ocurra no tendré derecho a reclamar ninguna obligación o prestación económica a mi nombrado benefactor pues con él no me liga contrato o elación de trabajo de ninguna naturaleza...” (fls. 1 y 2 PDF 09).

(ii) Manuscrito de día 25 de (no se advierte el mes) pues aparece “...0...”, del año 2019, titulado *LIQUIDACION DE SOCIEDAD*, en el cual se indica, “...declaramos liquidada la sociedad hecha verbalmente (sic) de desarrollar un cultivo de cocilos y rescus entre el señor Angel Gregorio Forero por una parte y la señora Vilma Cotrino, señora Patricia Baquero, y Marisela Cotrino en la finca la ponderosa. Esta decisión se toma en razón a que los cultivos no han sido viables. Para efectos de dar por liquidada esta sociedad el señor Ángel Gregorio Forero acepta la suma de \$16.-000.000 Dieciséis millones de pesos que serán pagados por las señoras Cotrino y Vaquero quedando a paz y salvo por toco concepto las dos partes. En constancia firmamos...”, aparecen las firmas con cédulas del demandante, las accionadas y como testigo Nohora Alicia Vargas, esposa del accionante, entre otros (fl. 6 PDG 09).

(iii) Recibos de pago de fechas 5 y 11 de marzo de 2019, por las sumas de \$8.000.000 cada uno, por concepto de “...PAGO PARCIAL (y SALDO) DEUDA SEGÚN NEGOCIACION POR DISOLUCION SOCIEDAD DE CULTIVO

FOLLAJES EN LA FINCA LA PEDREGOSA, SITUADA EN CACHIPAY...”, con firma del demandante (fls. 7 y 8 ídem).

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es posible concluir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues si bien los testigos convocados por el demandante manifestaron que vieron al actor en la finca, no saben en qué calidad, si le daban o no órdenes, quien o quienes, es más uno de ellos manifestó que el actor tenía una tienda, con cancha de tejo que atendía; es decir que no quedó acreditada la prestación personal del servicio del demandante en favor de las aquí accionadas, que lleve a activar la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, para pregonar la existencia del vínculo de carácter laboral; téngase en cuenta que, las declaraciones traídas al proceso, no dan cuenta ni ofrecen detalles específicos de cómo se dio la relación entre las partes; por lo que para la Sala no ofrecen certeza ni convicción alguna que permita tener por demostrado el nexo que alega la parte actora existió entre las partes.

En efecto, téngase en cuenta que el mismo demandante admitió que con las demandadas no tenía ningún tipo de negociación, únicamente lo de la compañía agrícola para el cultivo que habían iniciado en vida del señor Germán Cotrino (q.e.p.d.), pero luego del deceso de éste, con aquellas –las accionadas- “...no se supo manejar, además que no se entendieron...”; dijo no recordar la fecha en la que se estableció o pactó la mencionada sociedad o compañía

agrícola, pero si su existencia como lo aceptó, que la misma ante la falta de progreso de las plantas la dieron por terminada recibiendo la suma de \$16.000.000 en dos contados, y que luego de eso dejó la finca.

Ahora, también aceptó el accionante, que él acudía a otras fincas o predios del sector con quienes contrataba para guadañar; ocasiones en las cuales, los seis terneros que aduce estaba dedicado a su cuidado, eran atendidos por su esposa – Nohora Alicia Vargas Martínez- como ésta lo indicó en su declaración, precisando igualmente que fue por un corto periodo y que por tal actividad no recibían pago alguno como quiera que *“...ellos nos daban la vivienda...”*; además, precisó que para época que se indica en la demanda existió el contrato de trabajo con su esposo, éste tuvo con las demandadas lo de los cultivos *“...ese contrato lo hicieron entre los tres...”*, pero que el mismo *“...cree que ... se dio por terminado cuando los sacaron de allá, ellas le dieron una plata por esos cultivos...”*.

Recordemos, que sobre sobre los mencionados terneros, el testigo Fabio Hernán Peña García, esposo de la codemandada Vilma Marisela, precisó que aquellos habían sido llevados por un hermano de la parte pasiva para aprovechar el pasto de la finca; sin embargo, como no los pudo cuidar se le murieron 3 y decidió sacar los restantes, que no habían durado más de 3 meses, lo que coincide con lo señalado por la esposa del actor en el sentido que permanecieron por corto tiempo; que luego un amigo llevó unas bestias para no dejar enmontar la finca, por lo que dichos animales no eran de propiedad de las accionadas. También sostuvo que al

demandante no se le impartían ordenes e instrucciones, pues era quien tenía el conocimiento sobre el cultivo que acordaron con los hermanos Cotrino, siendo su aporte a la sociedad y actividad como socio el cuidado del cultivo, sembrando, limpiando, regando veneno, y las accionadas las encargadas de suministrar los recursos económicos para comprar los elementos requeridos; que aquel no cumplía ningún tipo de horario porque no permanecía en el cultivo y además porque decía que a él no le daban órdenes ni lo mandaban mujeres.

Aunado a lo anterior, no es factible con la restante medios de convicción -prueba testimonial y documental- determinar que real y materialmente el actor ejecutaba alguna actividad en beneficio de las aquí demandadas y que su permanencia en la vivienda ubicada en la finca era como retribución por el servicio prestado en los términos indicados en la demanda, pues no es lo advertido; téngase en cuenta que Vargas Moreno, pese a indicar que era amigo del actor desde hace 20 años, también sostuvo que, para la época referida en la demanda, no lo frecuentaba, que si bien pasaba por ahí solo se saludaban por lo que no sabe que negocios existía entre las partes del presente proceso.

Igual situación acaece con Toscano Torres, quien mencionó en su declaración que al actor le tocaba cuidar animales, vacunarlos y que él –el testigo- en ocasiones le había ayudado a limpiar el caño y la toma por donde sacaban el agua para darle de beber a los animales, no obstante, aclaró que “...eso fue por allá hace de 12 a 15 años...”; que para la época de octubre de 2017 al 9 de marzo de

2019 no iba a visitar al demandante porque estaba trabajando y no le quedaba tiempo de ir donde aquel; por lo que a dicho deponente tampoco le consta la existencia del eventual nexo pregonado por el demandante.

De la misma manera señaló Villamarin, pues aludió a que el actor vivía en la finca de las accionada, lo veía cuidando el ganado, trabajando en la finca, sin embargo, no dio razón si aquel recibía órdenes, solo dijo que tenía entendido que el señor Cotrino fue quien lo llevó a vivir allí porque el mismo demandante se lo había comentado, pero no sabía nada de algún vínculo o negocio entre las partes.

Asimismo, el testigo Luz Orjuela refirió que toda la vida vio en la finca ganado, asumiendo que era de las accionadas “...porque como el papá murió eso les quedó a ellas...”; también sostuvo que “...después que murió don Germán las hermanas le daba órdenes...”; lo que indica “...porque ellas llegaban ahí a la casa pues yo de lejos las veía hablando con Gregorio...”, y que no sabe si existió o no algún negocio entre las partes; coligiéndose que lo manifestado por dicho testigo no pasa de ser suposiciones de éste, sin ningún tipo de soporte probatorio.

Así las cosas, lo evidenciado en el presente asunto, fue la existencia del contrato de compañía agrícola que se ejecutó entre las partes, el cual fue liquidado y reconocida una suma al actor por su inversión, como éste lo admitió y se corrobora con el dicho de su esposa la testigo Nohora Alicia Vargas Martínez y lo referido por Peña García, y con los recibos de pago militantes en el expediente;

por consiguiente, como quiera que los medios de prueba solicitados por la parte demandante para demostrar la prestación del servicio no son certeros y por ende, no lograron tal finalidad, debe concluirse que no se encuentra demostrada la prestación personal del servicio para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST y así tener por acreditado el contrato de trabajo entre las partes pegonado en la demanda; debiendo por tanto absolverse a la parte demandada de las súplicas de la demanda, como lo concluyó la juzgadora de primer grado, razón por la cual se confirmará la decisión revisada, al encontrarse ajustada a derecho.

De esta manera queda surtido el grado jurisdiccional de consulta; sin costas en la instancia, por tratarse del mismo.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **ANGEL GREGORIO FORERO GARAVITO** contra **VILMA NEMESIA Y ELENA MARICELA COTRINO GONZALEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria